



Firmado Digitalmente por
REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/04/2023 14:56:29 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

EXPEDIENTE N° : 8766-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de abril de 2023

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 30 de julio 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a y , giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, mayo y junio de 2016, y las Resoluciones de Multa N° a , emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que si bien en el ejercicio 2017 absorbió a , no le son oponibles las deudas por infracciones correspondientes al ejercicio 2016 por las que no se hubiera emitido las correspondientes resoluciones de multa, pues al no haberse girado los valores, estos no formaban parte del patrimonio de la empresa absorbida. Indica además que no le es aplicable la Resolución N° 09525-8-2014, sino el Informe N° 079-2018-SUNAT/7T0000.

Que indica que, dado que la fusión por absorción entró en vigencia el 3 de marzo de 2017 solo estaba obligada a absolver los requerimientos efectuados como consecuencia de las fiscalizaciones del ejercicio 2017 y no del ejercicio 2016; sin embargo, con fines de colaboración ofreció medios probatorios respecto de las operaciones de compra de

Que así refiere que entregó información que acredita la efectiva realización de las operaciones de compra de azúcar entre y , tales como la Carta de 24 de octubre de 2020 mediante la cual remitió facturas, constancias de pago, declaraciones juradas y documentación interna; documentación sobre coordinaciones realizadas entre y , para que esta última realice el proceso de producción, y que dicha información demuestra las coordinaciones entre tales empresas con el fin de obtener el producto para la venta asimismo proporcionó guías internas y controles de transporte de caña, tickets de balanza y memorandos de liquidación diaria de sembradores de enero a marzo de 2016, guías de remisión que acreditan la entrega del producto a favor de , reporte interno de las guías de remisión emitidas, Kardex de producción mensual, cartas de instrucción de despacho de los productos a entregar, guías de remisión, guías internas de despacho, facturas emitidas por el proveedor de servicio de transporte, copia de registro de inventario permanente que detalla ingreso y salida de mercancía y demás información del proceso de compra.

Que con respecto a las operaciones observadas con , alega que presentó el contrato de compra de azúcar, comprobantes de pago, carta de instrucción por parte del proveedor que indica que se realice el pago a y carta de confirmación de esta última, estado de cuenta, así como la Carta N° emitida por a mediante la cual se otorga información de los controles internos de que acreditan la llegada de la materia prima (caña de azúcar) de los sembrados a la



Firmado Digitalmente por
GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocio FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/04/2023 14:39:44
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/04/2023 14:41:35
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
HUERTA LLANOS Marco Titov
FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/04/2023 14:46:28
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

fábrica para su posterior procesamiento, obteniendo como producto terminado las bolsas de azúcar rubia, guías internas legalizadas de caña de marzo a junio de 2016 emitidas por , controles de transporte, tickets de balanza y guías de remisión legalizadas de marzo a junio de 2016, así como memorando legalizados de liquidación diaria de sembrados de marzo a junio de 2016, Kardex de producción y resumen de producción mensual de de enero a junio de 2016.

Que en cuanto a las operaciones observadas con , señala que proporcionó la factura de servicio de maquila de trigo, informes diarios de producción de molienda de trigo y producción de bolsa de harina, sacos, afrecho y granza que demuestra la producción de dichos productos, copia de contrato laboral suscrito con el Ing. Marco Antonio Sarmiento Falconi, T-Registro, constancia de baja de trabajador, recibos por honorarios emitidos por dicho personal, y facturas por la compra de mercadería y documentación que acredita su cancelación.

Que alega que cumplió con proporcionar la documentación que sustenta la realidad de las operaciones observadas, y que la Administración se limita a mencionar que los elementos presentados no son suficientes por sí mismos, y no realiza una valoración conjunta de estos; siendo que no se ha meritado el informe de auditoría elaborado por BDO al 31 de diciembre de 2016 junto con el resto de información presentada que da un alcance sobre la situación financiera de la empresa absorbida. Invoca además las Resoluciones N° , y sobre valoración de la prueba.

Que señala que no se ha configurado la causal del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, puesto que para ello la Administración debía verificar plenamente la información proporcionada en respuesta a los requerimientos y agotar todos los medios probatorios. Asimismo, manifiesta que la Administración ha requerido excesiva documentación en cuanto a las operaciones realizadas por otras empresas del mismo sector. Invoca las Resoluciones N° , y sobre valoración en forma conjunta de la prueba y con apreciación razonada.

Que argumenta que la Administración ha vulnerado los principios de predictibilidad o confianza legítima, debido procedimiento y buena fe procedimental y verdad material, pues el comportamiento adoptado por aquella no ha sido racional y proporcional en la imputación de la observación por operaciones no reales, y que la información disponible de los proveedores por comunicaciones efectuadas debieron ser analizadas con la información entregada por la recurrente, y a partir de ello, verificar los hechos alegados por la recurrente. Solicita que respecto de los cruces de información efectuados se considere las Resoluciones N° , y

Que a través de escrito de alegatos (folios 9300 a 9321), la recurrente deduce la nulidad de la Resolución de Intendencia N° debido a que considera que en la reorganización societaria realizada supone una transmisión de la obligación tributaria intervivos, y que considerando ello, no se encuentra de acuerdo con la transmisión de la supuesta infracción cometida por la empresa absorbida (), debido a que dicha infracción nunca fue parte del patrimonio de la referida empresa, y el procedimiento iniciado a esta última no concluyó conforme a ley, al no haberse emitido una resolución de determinación o de multa, de conformidad con el 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, toda vez que mediante una carta no se puede culminar el procedimiento de fiscalización, de conformidad con el artículo 3 del citado reglamento. Al respecto, refiere que no se ha cumplido el supuesto señalado en la Resolución N° , y que la Administración no ha evaluado su argumento de forma correcta, correspondiente a que al no haberse plasmado la sanción en un acto administrativo (resolución de multa), este no forma parte del patrimonio de la empresa absorbida.

Que asimismo, indica que de la conclusión del Informe N° 079-2018-SUNAT/7T00000 se desprende que la empresa absorbente será la nueva entidad pasible de ser fiscalizada por el ejercicio en que se produjo la entrada en vigencia del acuerdo de fusión, y no respecto de periodos anteriores; ello sin perjuicio de que con fines de colaboración y en cumplimiento de lo solicitado por la Administración, la recurrente en el presente caso proporcionó documentación respecto de sus operaciones de compra.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que refiere que la Resolución de Intendencia N° _____ apelada también es nula pues: (i) para que se verifique el supuesto de operaciones no reales establecido en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración tuvo que verificar plenamente la información proporcionada, así como agotar todos los medios probatorios disponibles de acuerdo con la carga dinámica de la prueba; (ii) la Administración ha requerido excesiva documentación en comparación a otras empresas del mismo sector vulnerando el principio de igualdad, respecto de lo cual invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° _____ y la Sentencia recaída en el Expediente N° _____ por la Séptima Sala en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios, Aduaneros y de Mercado de la Corte Superior de Justicia; y (iii) que la Administración sustenta su reparo en los incumplimientos de proveedores, lo que supone una evidente vulneración a los principios de (a) predictibilidad o confianza legítima, (b) debido procedimiento, porque el procedimiento de fiscalización no se llevó con todas sus garantías, (c) buena fe procedimental, debido a que la Administración tuvo que requerir y exigir información idónea para imputar operaciones no reales, siendo que por el contrario se limitó a valorar la información mínima presentada por los proveedores imputando responsabilidad a la recurrente, lo que constituye una conducta desleal ya que la recurrente siempre estuvo disponible a una comunicación efectiva en cuanto a la entrega de la totalidad de la información disponible, y (d) verdad material, toda vez que la documentación obtenida de los proveedores debió ser evaluada conjuntamente con la información entregada por la recurrente, y a partir de ello verificar plenamente los alegatos presentados por esta última. Finalmente, reitera la invocación de las Resoluciones N° _____ y _____ y la Resolución de Intendencia N° _____ sobre operaciones no reales.

Que por su parte, la Administración señala que reparó las facturas de compras emitidas por las empresas _____, y _____, toda vez que de la evaluación en conjunto de la información y documentación proporcionadas por la recurrente, cruces de información efectuados a los proveedores, información requerida a las municipalidades y lo verificado en los sistemas informáticos de la Administración, concluyó que las operaciones de ventas a que se refieren los comprobantes de pago observados, corresponden a operaciones no reales, de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante escrito de alegatos (folios 9326 a 9331) la Administración señala que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la prueba respecto a la existencia y/o realidad de las operaciones de compra recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia para utilizar el crédito fiscal; que los contratos comerciales no son suficientes para probar por sí solos la efectiva realización de las operaciones; que la recurrente no proporcionó la totalidad de las guías de remisión que acrediten el traslado; que los pagos fueron cancelados con cheques que no habían sido girados a las empresas proveedoras sino a personas naturales; que no acreditó la recepción de la mercadería en almacén, entre otros controles, que permitan verificar la fehaciencia de las operaciones observadas; que pese a que efectuó cruces de información con los proveedores, estos no presentaron la documentación solicitada y presentaban inconsistencias en la información registrada en los sistemas de la Administración; y que si bien la recurrente presentó documentación que habría sido emitida por los proveedores, estos documentos no pudieron ser contrastados con los libros y registros de los proveedores.

Que anota que contrario a lo señalado por la recurrente, las sanciones por infracciones cometidas por una empresa absorbida mediante proceso de fusión no se extinguen con dicho proceso, reitera su invocación al criterio establecido en la Resolución N° _____

Que como antecedente al caso de autos resulta pertinente señalar que según se indica en el "Informe de Fiscalización" (folio 8908), mediante título de 3 de marzo de 2017, inscrito el 18 de mayo de 2017 en la Partida N° _____ de la Oficina Registral Chiclayo, la empresa _____ con RUC N° _____ se extinguió por haber sido absorbida mediante fusión con la recurrente (absorbente).



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que en virtud de ello, mediante Carta N° (folios 8744 y 8744/reverso), la Administración declaró de oficio la nulidad de las actuaciones de fiscalización realizadas al contribuyente por el Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2016 en virtud de la Carta de Presentación N° , notificada el 5 de julio de 2017, toda vez que a dicha fecha ya se encontraba inscrita la extinción del referido contribuyente, y en virtud del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, declaró la nulidad de los Requerimientos N° , y y y sus resultados, no obstante, precisó que conservaría la documentación proporcionada de conformidad con el numeral 13.3 del referido artículo.

Que posteriormente, mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 8892, 8893 y 8924), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por las obligaciones de , correspondientes al Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero a junio de 2016, en el cual formuló reparos al crédito fiscal por operaciones no reales y factura duplicada, procediendo a emitir las Resoluciones de Determinación N° a , por Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2016, y las Resoluciones de Multa N° a , por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que así, la materia controvertida en el presente caso consiste en establecer si los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N° a , y , y las sanciones vinculadas contenidas en las Resoluciones de Multa N° a se ajustan a ley; sin embargo, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre las nulidades alegadas por la recurrente respecto de la resolución apelada.

Nulidad de la Resolución de Intendencia N° 1

- Sanciones por infracciones cometidas por empresa absorbida ()

Que al respecto, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 señala que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción, y los artículos 344 y 353 de dicha ley establecen que por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola, pudiendo optar por la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, lo cual origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas, siendo que la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas, a su vez, que la fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos respectivos, que con ella cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante, que sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes, y que la inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso.

Que al respecto, Enrique Elías Laroza² define a la fusión por absorción como la absorción por parte de una sociedad (absorbente) de los patrimonios integrales de otra u otras sociedades (absorbidas), con el fin de formar uno sólo, realizándose el traspaso de los patrimonios de la sociedad o sociedades absorbidas en bloque y a título universal, pues cada uno es un conjunto integral y único de activos y pasivos.

¹ Cabe indicar que de autos se aprecia que la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2016 por importe cero (folios 8953 y 8954) no fue impugnada por la recurrente (folios 8959 y 8960).

² Elías Laroza, Enrique. Ley General de Sociedades Comentada. Trujillo: Editora Normas legales, 1998. Pág. 698.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que de las normas citadas y conforme con el criterio de este Tribunal contenido en la Resolución N° 09525-8-2014, en el caso de la fusión por absorción, que constituye un supuesto distinto al de responsabilidad solidaria, existe una sucesión patrimonial universal del total del patrimonio de la absorbida a la absorbente, extinguiéndose la primera; asimismo, se produce la transmisión de la obligación tributaria de la empresa absorbida a la empresa absorbente, la cual no se limita al concepto de tributo, sino implica también a otras obligaciones cuyo incumplimiento es pasible de ser sancionado³.

Que de conformidad con las normas, jurisprudencia y doctrina citadas, la fusión por absorción implica la transmisión o transferencia del patrimonio de la sociedad absorbida a la absorbente, a título universal y en bloque, quedando la primera extinguida.

Que en tal sentido, dado que _____ con RUC N° _____, fue absorbida por la recurrente, esta última asumió, a título universal, el bloque del patrimonio, así como los demás derechos y obligaciones de dicha persona jurídica, de acuerdo con lo establecido por el artículo 344 de la Ley General de Sociedades, antes aludido.

Que teniendo en cuenta las normas glosadas, en la fusión por absorción que implica una sucesión a título universal del total de patrimonio, se produce la transmisión de la obligación tributaria de la empresa absorbida a la empresa absorbente, la cual no se limita al concepto de tributo sino implica también a otras obligaciones cuyo incumplimiento es pasible de ser sancionado, como ocurre en el caso de autos, por lo que lo señalado por la recurrente en sentido contrario carece de sustento.

Que por lo expuesto, se concluye que la recurrente se encontraba obligada a responder a título universal por las obligaciones correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2016 de _____ con RUC N° _____, así como las sanciones por incumplimientos vinculados con dichas obligaciones, por lo que corresponde desestimar la nulidad solicitada por la recurrente.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que no se emitió un valor por las supuestas infracciones cometidas por la empresa absorbida, por lo que dicha sanción nunca fue parte del patrimonio de la referida empresa, cabe señalar que conforme con lo señalado en los artículos 28 y 181, la deuda tributaria por multas y sus intereses moratorios se originan desde la fecha en que se cometió la infracción, por lo que, dado que las infracciones fueron cometidas entre febrero y julio de 2016 como se consigna en las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ impugnadas, se tiene que la deuda tributaria contenida en dichos valores formaba parte del patrimonio objeto de sucesión a título universal a favor de la recurrente, de acuerdo con lo señalado en considerandos precedentes.

Que con relación al argumento de que los valores por las supuestas infracciones fueron emitidos en un procedimiento que no concluyó conforme a ley, al no haberse emitido una resolución de determinación o de multa, de conformidad con el 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, siendo que mediante una carta no se puede culminar el procedimiento de fiscalización de conformidad con el artículo 3 del citado reglamento; debe precisarse que conforme con lo anotado precedentemente, mediante Carta N° _____ (folio 8744), la Administración declaró de oficio la nulidad de las actuaciones de fiscalización realizadas al contribuyente _____

_____ por el Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2016 en virtud de la Carta de Presentación N° _____, toda vez que a la fecha de notificación de esta última dicho contribuyente ya se encontraba extinto, y en virtud del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, declaró la nulidad de los Requerimientos N° _____, _____ y _____ y sus resultados, emitidos en virtud de dicha carta.

En ese sentido, dado que el citado procedimiento de fiscalización iniciado mediante Carta de Presentación N° _____ no se realizó conforme a ley por vicio de nulidad declarada por la Administración, no correspondía que este concluyera conforme a un procedimiento regular, es decir, mediante la emisión de una resolución de determinación o de multa de conformidad con lo señalado en el

³ Criterio que también ha sido recogido en las Resoluciones N° 06564-8-2015 y 03787-1-2019.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT⁴ o el artículo 75 del Código Tributario, pues la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a la fecha del acto declarado nulo. En cuanto a que la Carta N° no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, debe indicarse que no se advierte de autos que el citado acto hubiere sido declarado inválido por autoridad administrativa o judicial, por lo que este se reputa válido y ha surtido efectos desde su notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 9 y 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁵.

Que debe indicarse que, contrario a lo argumentado por la recurrente, sí resulta de aplicación el criterio señalado en la Resolución N° 09525-8-2014, antes citada siendo que, por otra parte, de la resolución apelada se aprecia que la Administración emitió pronunciamiento respecto de los alegatos esgrimidos por la recurrente en instancia de reclamación, fundamentando en base al citado criterio de este Colegiado, las razones por las cuales desestimaba tales alegatos.

Que respecto al Informe N° 079-2018-SUNAT/7T0000, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 94 del Código Tributario, dicho informe no es vinculante para este Tribunal. Sin perjuicio de ello, está referido a un supuesto distinto al de autos, en el que entraron en vigencia al mismo tiempo dos procesos de escisión por segregación de bloque patrimonial y fusión por absorción del patrimonio remanente de la entidad que segregó el referido bloque patrimonial.

- Otras nulidades

Que la recurrente alega que la Resolución de Intendencia N° también es nula por los argumentos que se analizan a continuación.

Que con respecto al argumento acerca de que para la verificación del supuesto de operaciones no reales establecido en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración tuvo que verificar plenamente la información proporcionada, así como agotar todos los medios probatorios disponibles de acuerdo con la carga dinámica de la prueba; cabe señalar que conforme se desarrollará en los considerandos siguientes, del análisis de los actuados durante el procedimiento de fiscalización se aprecia que la Administración requirió de manera expresa y reiterada el sustento de las operaciones observadas al amparo del mencionado inciso a), y asimismo realizó cruces de información con los emisores de los comprobantes de pago observados, cuyos resultados fueron evaluados conjuntamente con la documentación presentada por la recurrente, y finalmente expuso las conclusiones de su evaluación, no advirtiéndose vicio de nulidad alguno por las mencionadas actuaciones, siendo que una situación distinta es que la recurrente no comparta las conclusiones de lo analizado por la Administración respecto de los medios probatorios que obran en el expediente, lo cual no supone causal de nulidad de la resolución apelada, sino un cuestionamiento de fondo del asunto controvertido.

Que en cuanto a que la Administración ha requerido excesiva documentación en comparación a otras empresas del mismo sector vulnerando el principio de igualdad, respecto de lo cual invoca la Sentencia recaída en el Expediente N° emitida por la Séptima Sala en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios, Aduaneros y de Mercado de la Corte Superior de Justicia; debe indicarse por un lado, conforme con el artículo 62 y la Norma IV del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración es discrecional, no apreciándose de lo actuado que la Administración hubiera incurrido en algún vicio de nulidad respecto de la documentación e información solicitada, y por otro lado, que conforme a la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 en el Expediente N° , el Tribunal Constitucional ha resuelto dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° , conforme con el cual, se autorizó a los tribunales administrativos, como el Tribunal Fiscal, a realizar el control difuso, señalando a su vez que el sistema de control de constitucionalidad de las normas corresponde únicamente al Tribunal Constitucional y al Poder

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF y modificatorias.

⁵ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Judicial, en tal sentido, este Colegiado administrativo no es competente para evaluar la afectación del principio constitucional de igualdad solicitado por la recurrente.

Que sobre el argumento referido a que la Administración sustenta su reparo en incumplimientos de proveedores, lo cual supone una evidente vulneración a distintos principios administrativos invocados por la recurrente, debe reiterarse que de autos se advierte que la Administración realizó diversos requerimientos de documentación e información a la recurrente al amparo del inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en adición a los cruces de información efectuados con proveedores, siendo que conforme se ha señalado en un considerando precedente, el hecho que la recurrente no comparta la apreciación de la Administración respecto de los elementos de prueba presentados no supone causal de nulidad de la resolución apelada. Por tanto, no se advierte, ni la recurrente ha acreditado en autos, de qué manera se habrían vulnerado los principios de predictibilidad o confianza legítima, debido procedimiento, buena fe procedimental y verdad material, debiendo precisarse que la evaluación que la Administración realizó de los medios probatorios presentados por la recurrente, así como de las actuaciones adicionales realizadas por aquella, serán materia de análisis al emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Resoluciones de Determinación N° _____ **a** _____, **y**

1. Operaciones no reales

Que de los Anexos de las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, y _____ (folios 8935 a 8940 y 8944 a 8952), emitidas por Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a marzo, mayo y junio de 2016, se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal por corresponder a operaciones no reales, citando como sustento los Resultados de los Requerimientos N° _____ y _____, y como base legal el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificada por Decreto Legislativo N° 950⁶, establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

Que añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que de acuerdo con el criterio de este Tribunal contenido en las Resoluciones N° 01807-4-2004, 01145-1-2005 y 05535-8-2016, entre otras, para acreditar la realización de las operaciones a que se refieren los comprobantes de pago y con ello demostrar la existencia de una relación comercial real entre la recurrente y su proveedor, no basta con sustentar que se cuenta con tales documentos y con su registro

⁶ Vigente desde el 1 de marzo de 2004.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

, los cuales se detallan en el Anexo N° 2 adjunto al requerimiento (folios 8829 a 8865).

Que asimismo, indicó que luego de evaluar la documentación presentada por la recurrente según Acta de Presencia N° (folios 8741 y 8742)⁸, incluyendo la que fue proporcionada en virtud de la Carta de Presentación N° tales como contratos de compra de azúcar con y , comprobantes de pago emitidos por y y la documentación de sustento adjunta a los mencionados comprobantes, concluyó que la recurrente no proporcionó la totalidad de las guías de remisión que sustenten el traslado y que los pagos efectuados con cheques no fueron girados a los citados proveedores, sino a terceros, siendo que la recurrente no acreditó la recepción de la mercadería en almacén, ni los controles que permitan acreditar la fehaciencia de las operaciones.

Que además, precisó que realizó cruces de información con los proveedores y encontrando las siguientes inconsistencias: a) tienen la condición de no habido, b) no presentaron la planilla electrónica de enero a diciembre de 2016, por lo que considera que no contaban con trabajadores, c) no adjuntaron medios de pago, estado de cuenta, reportes de bancos, entre otros para acreditar la venta de bienes, d) no adjuntaron registros contables, comprobantes de pago, traslado de mercadería para acreditar sus operaciones comerciales o productivas, y, e) no acreditaron contar con bienes, activos fijos o elementos patrimoniales que posibiliten el desarrollo de sus actividades.

Que en virtud de lo señalado, la Administración indicó que la recurrente no proporcionó durante la fiscalización documentación suficiente que acredite la realización de las operaciones observadas, como podrían ser las órdenes de compras, correspondencia electrónica, guías de recepción, guías de remisión, partes de ingresos de almacén, entre otros, por lo que determinó que los comprobantes de pago observados según el Anexo N° 2 al Requerimiento N° y por los cuales se hizo uso del crédito fiscal, correspondían a operaciones no reales de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y en consecuencia, requirió a la recurrente para que sustente las observaciones realizadas.

Que en respuesta, la recurrente señaló en su escrito de 30 de setiembre de 2020 (folios 5456 a 5459 y 8547 8550), que respecto de las facturas emitidas por el proveedor presentaba la carta de respuesta del citado proveedor, a la que adjuntaba diversa documentación tales como facturas de servicio de maquila de ; sustento de la producción de molienda de trigo para harina y subproductos en la planta de producción en la que se realizaba el servicio de maquila, almacén y entrega de bolsas (Km 6.5 Carretera Chiclayo Monsefú, Prolong. Av. Grau, Predio El Toro, Monsefú, Chiclayo, Lambayeque) mediante informes diarios de producción; copia de contrato laboral, registro y constancia de trabajo del personal encargado del control de despacho de almacén de productos en la planta y recibos por honorarios de asistente de control de calidad; facturas de servicio de transporte del almacén de productos, guías de remisión transportista y remitente; tarjeta de control de existencias por el ingreso y salida de mercaderías; facturas de servicios de transporte de mercadería desde el almacén hacia distintos puntos de distribución, y guías de remisión transportista; y carta de solicitud de pago de facturas, copia de cheques, y carta de instrucción para el pago de las facturas.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 8815/reverso a 8826), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente al vencimiento del plazo otorgado, e indicó que de la evaluación conjunta y razonada de la documentación aportada al procedimiento de fiscalización, cruces de información e información consignada en sus sistemas informáticos, advirtió que la recurrente no aportó elementos probatorios suficientes que demuestren la realización de las operaciones de compra observadas, pues no presentó documentación interna respecto del ingreso y salida de mercaderías, que verificó inconsistencias en la utilización de medios de pago, y que la

⁸ En la que se detalla documentación presentada en respuesta al Requerimiento N°

(folios 8885 a 8887).



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

recurrente no presentó documentación que ampare las compras declaradas tales como cotizaciones, presupuestos, órdenes de compra, y tarjetas de ingreso y salida de mercadería, entre otros.

Que respecto de las operaciones de compra según facturas emitidas por [redacted], precisó que del cruce de información efectuado, dicho proveedor no acreditó haber efectuado operaciones comerciales con la recurrente dado no exhibió ni proporcionó la información y documentación solicitada respecto a su contabilidad, comprobantes de pago, ni otra documentación solicitada; que según las declaraciones juradas declarativas e informativas consignadas en los sistemas informáticos de la Administración dicha empresa no registra planilla de enero a junio de 2016, solo declara como activo mercadería, no así activos fijos, no le han imputado operaciones que constituyan ingresos y costos según Declaración Anual de Operaciones con Terceros - DAOT, y que no cuenta con licencia de funcionamiento según la Municipalidad Distrital de Santa Anita correspondiente al domicilio declarado.

Que asimismo, respecto de la Carta de 27 de setiembre de 2020 y documentación adjunta que habría sido remitida por [redacted] a la recurrente, y presentada por esta última como sustento de las operaciones observadas, la Administración señaló que determinó inconsistencias tales como que los informes diarios de producción de [redacted] (empresa que habría prestado el servicio de maquila a [redacted]), no sustentan los controles de ingresos y salidas de los bienes o materiales con información del registro de inventarios o kardex; que en las guías de remisión remitente y transportista presentadas por el traslado de mercadería desde la planta de [redacted] no se identificaban a los destinatarios; que respecto del Cheque N° [redacted] no se apreciaba la persona responsable de su cobro, no habiéndose presentado controles de retiros o recepción que evidencien que hubieran sido recabados por el proveedor; y que respecto del Cheque N° 58 girado a nombre de [redacted] por el cual se presentó la carta de instrucción de pago tercero, se apreciaba que dicha carta no incluye la Factura N° [redacted], y además no se ha acreditado que el citado cheque hubiera sido depositado posteriormente al proveedor [redacted].

Por lo señalado, la Administración observó que la documentación presentada al considerar que tampoco acreditó los ingresos y salidas de mercaderías, y cancelación de facturas al proveedor de manera fehaciente.

Que finalmente, indicó que la recurrente no se pronunció sobre las operaciones observadas con los proveedores [redacted] y [redacted], y que en los cruces de información llevados a cabo respecto de dichos proveedores, estos no acreditaron haber efectuado operaciones comerciales con la recurrente dado que no exhibieron ni proporcionaron la información y documentación solicitada sobre su contabilidad, comprobantes de pago, ni otra documentación de sustento; que según las declaraciones juradas declarativas e informativas consignadas en los sistemas informáticos ambos proveedores solo declaran como activo mercadería, no declaran activos fijos, y que existen diferencias en la imputación de operaciones que constituyen ingresos y costos según DAOT; que [redacted] no registra planillas de enero a junio de 2016, siendo que según las Municipalidades Distritales de Santa Anita y Ate en donde se ubicarían los domicilios declarados por dichos proveedores, estos no cuentan con licencia de funcionamiento.

Que por lo señalado, la Administración mantuvo la observación sobre operaciones no reales, de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, conforme con el Anexo N° 02 al Resultado de Requerimiento N° [redacted] (folios 8798 a 8814).

Que mediante Requerimiento N° [redacted] y su Anexo N° 01 (folios 8793 a 8796), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente la mencionada observación a efecto de que presentara sus descargos debidamente fundamentados.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó los escritos de 29 y 30 de octubre de 2020 (folios 8446 a 8546 y 8566 a 8573), en los cuales indicó que a través de la Carta de 24 de octubre de 2020, el proveedor [redacted] confirmó haber realizado operaciones con ella por venta de bolsas de azúcar, producto de la molienda de caña de azúcar como sembrador y compra de azúcar en ingenios azucareros ([redacted] y [redacted]), y que



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

adjuntaba facturas emitidas, medios de pago, declaraciones de impuestos, declaración jurada de representante legal y documentación de control interno de los ingenios azucareros.

Que en ese sentido, detalló que presentaba la Carta de 24 de octubre de 2020 remitida por Empresa a mediante la cual la primera señala que proporciona documentación de los controles internos de fábrica azucarera consistentes en factura, guía interna de despacho, recibo adelanto interno, recibo de cobranza, parte mensual de molienda y producción, informe de movimiento mensual de azúcar, cheque recibido, informe diario de molienda y producción y memorándum de canje por maquila; y la Carta de 23 de octubre de 2020 de a , en la que la primera señala que adjunta documentación interna que acredita la llegada de materia prima (caña de azúcar) de los sembradores a la fábrica para su posterior procesamiento y obtención de las bolsas de azúcar rubia, como guías internas, controles de transporte, tickets de balanza, memorandos, y guías de remisión remitente de enero a marzo legalizados, reporte interno legalizado de las guías de remisión remitente, y Kardex de producción de ingenio y resumen de producción mensual de enero a junio de 2016.

Que sobre la base de lo anterior, la recurrente sostuvo que su proveedor contaba con capacidad necesaria para haberle efectuado ventas de bolsa de azúcar y haber obtenido los bienes materia de venta a la recurrente. Asimismo, señaló que adjuntaba cuadro de recepción y despacho de mercadería por cada factura de compra; carta de instrucción de despacho de a sus proveedores; guías de remisión remitente y guías interna de despacho del almacén de y ; guía de remisión remitente de la recurrente para al traslado de mercadería desde el almacén de las mencionadas empresas al destino indicado por el cliente de la recurrente o al almacén de esta; facturas del proveedor de servicio de transporte; registro de inventario permanente; y diversos cuadros. En tanto que, respecto de los pagos, indicó que fueron efectuados a las personas indicadas en el contrato de compra de azúcar celebrado con el citado proveedor ().

Que en cuanto a las operaciones observadas con señaló que adjuntaba libro de inventario permanente valorizado, documento interno denominado "compra-recepción" de las bolsas de harina producto de la molienda recibida por la supervisora de control de calidad, y detalle de los destinatarios correspondientes a las guías de remisión transportista (clientes de la recurrente); que por error no se consignó en la carta correspondiente al Cheque N° 58 la Factura N° , y que adjunta carta legalizada de 24 de noviembre de 2017 del representante legal del proveedor mediante el cual detalla los cheques y facturas recibidas entre enero y marzo de 2016; y que no se encuentra obligado a utilizar órdenes de compra, cotizaciones y proformas, ni tampoco a acreditar que los cheques emitidos son depositados en la cuenta del proveedor.

Que por otro lado, argumentó que el único fundamento para considerar como operaciones no reales los comprobantes de pagos emitidos por y son los incumplimientos de estos en los cruces de información efectuados e inconsistencias en su información declarada, lo cual no le pueden afectar; que ha presentado control de inventarios a través del Kardex; que los medios de pago utilizados son válidos; y que se ha acreditado la capacidad operativa, financiera y económica de sus proveedores para efectuar las operaciones de venta observadas.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (folios 8748 a 8790), la Administración dejó constancia de los descargos presentados por la recurrente, y la documentación proporcionada por esta.

Que con respecto a la Carta de 24 de octubre de 2020 que habría remitido a la recurrente, y en la que señala que realizó operaciones con la recurrente y que tuvo como proveedor a , así como la documentación adjunta que habría sido remitida por , la Administración señaló que dicho proveedor no cumplió con proporcionar la mencionada documentación en el procedimiento de cruce de información efectuado por la Administración,



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

ni presentó otra documentación e información que sustente las operaciones observadas en atención a los requerimientos reiterados que fueron cursados, por el contrario, mantuvo la condición de no habido, de modo que la referida documentación no pudo ser verificada y que la recurrente no ha proporcionado los documentos originales.

Que en cuanto a la documentación presentada señaló que las guías de remisión emitidas por [redacted], guías de remisión emitidas por la recurrente ([redacted]) y las guías de remisión transportistas, no tienen vistos ni firmas de los responsables, o no se puede verificar a quiénes corresponden las firmas (folios 8780 y 8781); que parte de las guías de remisión presentadas se encuentran selladas y firmadas por [redacted] o [redacted]; sin embargo, estos pertenecen a la planilla de un tercero ([redacted]) lo que les resta fehaciencia; y que respecto de los cheques girados a nombre de [redacted], según lo indicado en el contrato, indicó que de la verificación de los sistemas de la Administración se observa que dicha persona representa como presidente, gerente, titular a diecinueve (19) negocios temporales que no atienden requerimientos de la Administración y por lo general mantienen la condición de no habido, entre los cuales se encuentran [redacted] y [redacted].

Que con relación a la carta remitida por [redacted] a la recurrente, en la que indica que realizó operaciones con [redacted] de compra de venta de bolsas de azúcar para las cuales tuvo como proveedor a [redacted] y [redacted], así como la documentación que habría sido remitida por [redacted], señaló que esta última no cumplió con proporcionar dicha documentación en el procedimiento de cruce de información efectuado por la Administración, ni presentó otra documentación e información que sustente las operaciones observadas en atención a los requerimientos reiterados que le fueron cursados, de modo que la referida documentación no ha sido verificada por la Administración conforme al procedimiento legalmente establecido, y de los sistemas de la Administración se verifica que el proveedor mantiene la condición de no habido.

Que sobre las facturas y documentación emitida por [redacted], que habría sido remitida a [redacted] mediante Carta N° [redacted], indicó que verificó las siguientes inconsistencias: (i) parte de las guías de remisión emitidas por [redacted], guías de remisión emitidas por [redacted] y guías de remisión transportistas, no tienen vistos ni firmas de los responsables, y no se encuentran con los datos completos; que parte de las guías de remisión presentadas se encuentran selladas y firmadas por [redacted] o [redacted] Puyen, quienes pertenecen a la planilla de un tercero ([redacted]) y que en algunos casos no se cuenta con el motivo de traslado, lo cual les resta fehaciencia; y que respecto los cheques fueron girados a nombre de [redacted], según lo indicado en contrato, reiteró que representa (presidente, gerente, titular) a diecinueve (19) negocios temporales que tiene conducta "evasiva de atención" a la Administración.

Que en cuanto a los argumentos de descargo de la recurrente señaló que: (1) realizó el análisis de toda la información exhibida y proporcionada, efectuó cruces de información con los proveedores, y revisó la información registrada que obra en los sistemas de la Administración (declaraciones, DAOT, fichas de inscripción al RUC, módulos Essalud, etc.), por lo que ha realizado actuaciones adicionales para verificar la realidad de las operaciones observadas; (2) el Registro de Inventario Permanente Valorizado (Kardex) proporcionado constituye un simple registro de operaciones que no acredita que estas sean fehacientes; (3) el personal que supervisa la calidad, es decir, [redacted] figura como personal de un tercero ([redacted]), por los periodos de enero a junio de 2006, lo que resta fehaciencia a los documentos que habría firmado en enero; (4) No se verifica de la documentación presentada que [redacted] fuese el encargado de la recepción de mercadería en su almacén, pues parte de las guías de remisión remitente no tienen vistos y firmas de las personas responsables del ingreso o recepción, carecen de información, corresponden a personal que no labora para la recurrente, solo aparecen rúbricas, o no hay sellos o firmas en el casillero de conformidad, lo que resta fehaciencia a las operaciones observadas; (5) no se ha verificado la cuenta bancaria del proveedor o del tercero encargado



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

emitidas por por operaciones de adquisición de bolsas de azúcar rubia y por concepto de diferencia de precio.

Que respecto de las citadas facturas, es del caso indicar que, de acuerdo con el criterio de este Tribunal antes citado, los comprobantes de pago y su anotación en el Registro de Compras Electrónico, no resultan suficientes para acreditar que los bienes descritos en los referidos comprobantes, hubieran sido recibidos por el adquirente, sino que debía contarse con elementos adicionales que demostraran que las operaciones se efectuaron en la realidad.

Que para sustentar las mencionadas operaciones de adquisición, la recurrente presentó el "Contrato de compra de azúcar con pago anticipado" celebrado con , con firmas legalizadas de 2 de marzo de 2016 (folios 2444 a 2446), mediante el cual el mencionado proveedor se obligó a la venta de producción de azúcar obtenida de las molindas realizadas en cualquiera de las moledoras (). Sin embargo, conforme al criterio de este Tribunal, expresado en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, el referido contrato solo acredita el acuerdo de voluntades para la adquisición de los bienes indicados en el mismo, más no que la operación se hubiera realizado en los términos señalados en dicho acuerdo contractual.

Que según lo alegado por la recurrente durante la fiscalización, los bienes consignados en los comprobantes de pago observados habrían sido despachados en los almacenes de las plantas productoras de los proveedores de (), (i) directamente a los clientes de con guía de remisión emitida por esta última, o guía de remisión de los clientes, o, (ii) fueron trasladados al almacén de la recurrente, conforme con el detalle contenido en el cuadro presentado a folio 7133.

Que por los despachos que habrían sido realizados directamente a los clientes de la recurrente se observan las siguientes inconsistencias:

- En cuanto a las Facturas N° , y , la recurrente no presentó guía de remisión remitente o transportista.
- Respecto de las Facturas N° (parcialmente), y , si bien la recurrente indica en el cuadro presentado que el traslado se realizó con guías de remisión remitente de sus clientes, de la revisión de autos se verifica que aquella no ha presentado dichos documentos, u otra documentación que acreditara que los bienes consignados en tales comprobantes de compra fueron entregados a los referidos clientes por parte de (o por los proveedores de esta) en los almacenes de las plantas productoras. Por el contrario, se aprecia que por las Facturas N° y , se presentó las Guías de Remisión Remitente N° y emitidas por (folios 6668, 7042 y 7046) que consignan como destinatario a , lo que resulta inconsistente con lo señalado por la recurrente.
- En relación a las demás facturas observadas, se presentó las Guías de Remisión Remitente N° , y emitidas por la recurrente; sin embargo dichos documentos no cuentan con alguna constancia o cargo de recojo en el punto de partida y constancia de recepción o entrega en el punto

¹⁰ Folios 6521, 6536, 6539, 6542, 6594, 6599, 6605, 6607, 6658, 6663, 6673, 6714, 6720, 6725, 6806, 6812, 6817, 6822, 6827, 6832, 6906, 6922, 6929, 6947, 6951, 6960, 6962, 6967, 6974, 6993, 6998, 7003, 7006, 7010, 7012, 7019, 7102 y 7128.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

de llegada que permitan evidenciar que los bienes consignados en su descripción fueron recogidos en las plantas productoras y luego fueron entregados a los clientes de la recurrente. En cambio, se aprecian inconsistencias en la documentación que acompaña a las mencionadas guías de remisión remitente, que restan fehcencia a los descargos de la recurrente y la documentación presentada como sustento de sus operaciones de compra, tales como: (i) las Guías de Remisión Remitente N° _____ y _____ (folios 6522, 6537, 6540, 6543, 6600 y 6608) fueron emitidas consignando como remitente y destinatario al mismo _____ y en algunos casos como motivo de traslado importación y en otros no se consigna el motivo de dicho traslado; (ii) las Guías de Remisión Remitente N° _____ y _____ emitidas por _____ (folios 6548, 6553, 6721, 7014 y 7015) consignan como destinatario a _____ y como puntos de llegada el domicilio fiscal de esta, lo que difiere de lo señalado en las respectivas guías de remisión emitidas por la recurrente (folios 6720, 7010, 7012) y, (iii) respecto de la operación sustentada por la recurrente con la Guía Remisión Remitente N° _____, se presentó adicionalmente la Guía Remisión Remitente N° _____ (folios 6714 y 6715) con diferente destinatario y lugar de llegada, lo que le resta mérito probatorio a dichos documentos.

- Con respecto a las cartas remitidas por _____ a Empresa _____ por la instrucción de despacho a la recurrente; Guías Internas de Despacho Azúcar N° 474, 480, 487, 490, 6593, 493, 506, 512, 514, 530, y 534; facturas emitidas por _____ a _____; cartas remitidas por _____ a _____ por la instrucción de despacho a la recurrente; y facturas emitidas por la recurrente a diversos clientes, presentadas por algunas de las facturas observadas¹¹, con las cuales la recurrente pretende acreditar que los bienes despachados por Empresa _____ y _____ fueron entregados a _____ (o a sus clientes) en representación del proveedor _____; debe indicarse que de la mencionada documentación no se verifica alguna constancia o cargo de entrega y/o recepción efectuado por el personal de la recurrente, o por parte de los clientes mencionados en las facturas exhibidas, que permita acreditar de manera fehaciente que los bienes señalados en dichos documentos fueron entregados a los clientes de la recurrente por parte _____ y/o _____, en representación de _____ como parte de la realización de las operaciones observadas, siendo que por el contrario, conforme a lo señalado anteriormente, se aprecian inconsistencias en los descargos y la documentación presentada por la recurrente por el supuesto traslado de los bienes consignados en las facturas observadas.

Que de igual forma con relación a los supuestos despachos realizados con dirección al almacén de la recurrente por parte del proveedor, se observan las siguientes inconsistencias:

- Respecto de las Guías de Remisión Remitente N° _____ y _____ (folios 6577, 6585, 6627, 6636, 6653, 6800, 6851, 6917, 6937, 6988, 7070, 7095 y 7111) emitidas por la recurrente, y las Guías de Remisión Transportista N° _____

¹¹ Folios 6489, 6520, 6523, 6535, 6538, 6541, 6547, 6549, 6552, 6595, 6598, 6601, 6609, 6659, 6664, 6669, 6674, 6679, 6683, 6687, 6710, 6713, 6716, 6719, 6724, 6726, 6805, 6807, 6811, 6813, 6816, 6818, 6821, 6823, 6826, 6828, 6831, 6833, 6905, 6907 a 6909, 6921, 6923 a 6925, 6928, 6930, 6941, 6942, 6945, 6946, 6948, 6950, 6952, 6955, 6956, 6959, 6961, 6963, 6966, 6968 a 6970, 6973, 6975 a 6977, 6980, 6981, 6992, 6994, 6997, 6999, 7002, 7004, 7005, 7009, 7011, 7013, 7018, 7020 a 7025, 7028 a 7035, 7038, 7041, 7043, 7045, 7047, 7051 a 7056, 7059 a 7062, 7086 a 7089, 7101, 7105, 7127 y 7129 a 7131.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

y (folios 6477, 6486, 6495, 6503, 6528, 6559, 6566, 6624, 6634, 6643, 6651, 6692, 6707, 6731, 6839, 6849, 6858, 6866, 6875, 6883, 6891, 6899, 6915, 6934, 6985, 7078, 7093 y 7109)¹², que acompañan parte de las facturas observadas, se observa que dichos documentos no cuentan con alguna constancia de recepción por parte del personal de la recurrente encargado de la recepción de bienes en almacén.

- En cuanto a las Guías de Remisión Remitente N° y Guías de Remisión Transportista N° (folios 6615, 6617, 6645, 6741, 6769, 6787, 6798, 7067 y 7080) se aprecia que no presentan sellos de recepción y no se identifica a la persona que consignó las firmas en dichos documentos, y que respecto de las Guías de Remisión Remitente N° y (folios 6512 y 6733) no es legible el sello y nombre de la persona que firma; por lo que dichos documentos no cuentan con alguna constancia de que los bienes consignados en su descripción hubieran sido recibidos en el almacén de la recurrente.
- En relación a las Guías de Remisión Remitente N° y (folios 6479, 6485, 6488, 6494, 6497, 6505, 6515, 6530, 6561, 6568, 6694, 6702, 6709, 6743, 6753, 6762, 6771, 6780, 6790, 6800, 6841, 6860, 6868, 6877, 6885, 6893, y 6901) y Guías de Remisión Transportista N° y (folios 6513, 6574, 6614, 6625, 6700, 6751, 6760 y 6778) se aprecia que se encuentran firmadas por y los cuales, según la verificación efectuada por la Administración de sus sistemas y no desvirtuado por la recurrente en autos, es personal de terceros, lo que resulta inconsistente con lo señalado por la recurrente respecto a que el encargado de recepción de bienes en almacén era ; por lo que dichos documentos no acreditan que los bienes consignados en su descripción hubieran sido recibidos en el almacén de la recurrente.
- Respecto de las Guías Remisión Remitente N° y la recurrente presentó adicionalmente por las mismas operaciones observadas las Guías Remisión Remitente N° y (folios 6734, 6733, 6841 y 6842) que consignan diferente destinatario y lugar de llegada, lo que resta fehaciencia a dichos documentos.
- Las Guías de Remisión Remitente N° emitidas por (folios 6578, 6744, 6781, 6791, 6801 y 6869) y las Guías de Remisión Transportista N° y (folios 6506, 6516 y 6531), señalan como destinatario a y punto de llegada al domicilio fiscal de este, lo que difiere del destinatario y punto de llegada consignados en las Guías de Remisión Remitente N° y emitidas por la recurrente (folios 6780, 6790, 6800 y 6868), presentadas como sustento de las operaciones observadas, lo que resta mérito probatorio a dichos documentos.
- Con relación a las Cartas de a por la instrucción de despacho a la recurrente, Guías Internas Despacho de Azúcar N° 478, 482, 492 y 537, y cartas de a por la instrucción de despacho a la recurrente¹⁵, con las cuales la recurrente pretende acreditar que los

¹² Por las cuales se presentó adicionalmente las facturas emitidas por los transportistas, constancias de depósito de detracción y constancias de transferencia de fondos que obra en autos.

¹³ Por la cual se presentó las facturas del transportista, constancias de depósito de detracción y constancia de transferencia a un tercero.

¹⁴ Correspondientes a las Facturas N° y

¹⁵ Folios 6480, 6489, 6498, 6507, 6517, 6532, 6562, 6569, 6579, 6586, 6618, 6628, 6637, 6646, 6654, 6695, 6703, 6710, 6735, 6745, 6754, 6763, 6772, 6782, 6792, 6802, 6843, 6870, 6878, 6886, 6894, 6902, 6918, 6938, 6989, 7071 a 7074, 7081 a 7083, 7096 a 7098 y 7112 a 7124.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

bienes adquiridos a sus proveedores fueron despachados al almacén de _____, cabe indicar que de la revisión de la mencionada documentación no se verifica alguna constancia o cargo de entrega suscrito por el personal de _____, que permita acreditar de manera fehaciente que los bienes señalados en dichos documentos fueron entregados a esta última por _____ y _____, en representación de _____ y como parte de la realización de las operaciones observadas. Por el contrario, conforme a lo señalado anteriormente, se aprecian inconsistencias en los descargos y la documentación presentada por la recurrente por el supuesto traslado de los bienes consignados en las facturas observadas.

- Los documentos "Constancias de verificación de pesos y medidas" (folios 6389, 6623, 6750, 6759, 6768, 6777, 6797, 6914 y 7066), en los cuales se aprecian rúbricas o firmas, o presentan datos incompletos, y que no identifican la persona responsable de su emisión, tampoco acreditan la recepción de los bienes consignados en las facturas observadas.

Que sobre los folios del Registro de Inventario Permanente Valorizado debe indicarse que dichos documentos solo consignan el registro de los comprobantes de pago observados¹⁶, y no cuentan con algún tipo de constancia de recepción consignada por el personal encargado de almacén u otra constancia documentaria de recepción de los bienes observados, por el contrario, se verifica que el movimiento de compras registrado en dicho registro se realizaba con los mismos comprobantes de compras observados, los cuales no sustentan la recepción de los bienes, y tampoco han sido acompañados con documentación adicional como los documentos internos de control de recepción en almacén, como notas o guías de ingreso de mercadería.

Que en efecto, es preciso anotar que según la revisión de autos, la recurrente no ha presentado documentación que acredite la recepción de los bienes indicados en las guías de remisión remitente y guías de remisión transportistas presentadas, tales como partes de ingreso o notas de recepción a almacén, siendo que conforme a lo señalado, las mencionadas guías de remisión presentan diversas inconsistencias y/o no cuentan con constancias de recepción de los bienes, y por su parte, la anotación de las facturas observadas en el Registro de Inventario Permanente Valorizado no acredita por sí solo la recepción de los bienes mencionados.

Que en cuanto a los cheques con cláusula no negociable (folios 5967 a 5977, 5985 a 5988, 5990 a 6049, 6050, 6062, 6063, 6066 a 6071, 6152 a 6164), cabe señalar que sin perjuicio de las inconsistencias observadas por la Administración respecto de los cheques presentados por las Facturas N° _____,

_____ y _____,

debido a que fueron girados a nombre de _____ y _____ (folio 6232) según cartas de instrucción presentadas, y que según cruce de información efectuado la Administración no pudo verificar que los fondos hubieran sido recibidos por el proveedor _____, advirtiéndose además que la persona _____ figura como representante legal, titular y/o socio de empresas con la condición de "no habido"; debe indicarse que dicha documentación tampoco acredita que los bienes consignados en las facturas canceladas con dichos medios de pago hubieran sido recibidos por la recurrente, por lo que no acreditan la fehaciencia de las operaciones observadas.

¹⁶ Folios 6237, 6244, 6252, 6260, 6268, 6276, 6282, 6286, 6291, 6296, 6301, 6306, 6313, 6318, 6324, 6330, 6342, 6351, 6356, 6361, 6367, 6372, 6377, 6382, 6387, 6398, 6404, 6409, 6419, 6427, 6436, 6444, 6452, 6468, 6459, 6474, 6482, 6491, 6500, 6509, 6519, 6525, 6534, 6546, 6551, 6556, 6564, 6571, 6581, 6592, 6597, 6603, 6611, 6620, 6630, 6640, 6648, 6656, 6661, 6666, 6671, 6677, 6681, 6685, 6689, 6697, 6705, 6712, 6718, 6723, 6728, 6737, 6747, 6756, 6765, 6774, 6784, 6794, 6804, 6810, 6815, 6820, 6825, 6830, 6835, 6846, 6855, 6863, 6872, 6880, 6888, 6896, 6904, 6911, 6920, 6927, 6932, 6940, 6944, 6950/reverso, 6954, 6958, 6965, 6972, 6979, 6983, 6991, 6996, 7001, 7008, 7017, 7027, 7037, 7040, 7044, 7050, 7058, 7064, 7076, 7085, 7091, 7100, 7107, 7126 y 7134.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que con respecto a la Carta de 24 de octubre de 2020 (folios 8310 y 8311) remitida por Empresa a , en la cual la primera empresa señala que realizó operaciones de molienda y producción de azúcar con la materia primera ingresada por , en su calidad de sembrador y que adjunta cuadros de venta de bolsas de azúcar rubia con el detalle de comprobantes de venta emitidos por venta de bolsas de azúcar y por servicio de maquila a (folios 8308 y 8309); y la documentación emitida por correspondiente a informes de movimiento mensual de azúcar rubia de enero, febrero y marzo de 2016, partes mensuales de molienda y producción, movimiento diario de azúcar "Almacén Fabrica sección de despachos", reportes de maquila, informes de molienda y producción – sembradores documentos por adelantos de cliente emitidos recibos de cobranza, cheques no negociables emitidos a facturas emitidas por Empresa a , constancia de depósitos de detracciones, facturas emitidas por l a a , memorándum de despacho de azúcar a sembradores en los que figura , y memorándum de presentación de facturas (folios 8121 a 8305); debe indicarse que de su evaluación no se advierte evidencia alguna de que la producción a la que se refiere dicha documentación hubiera sido entregada a la recurrente como parte de las operaciones observadas.

Que de otro lado, respecto de la Carta de 23 de octubre de 2020 (folios 8097 y 8098) remitida por a , en la cual la primera empresa señala que remitía documentación de los controles internos que acredita la llegada de la materia prima (caña de azúcar) de los sembradores, posterior procesamiento, y guías internas, controles de transporte, tickets de balanza y memorandos, guías de remisión remitente, reporte interno y resumen de producción mensual legalizados de enero a marzo de 2016, y kardex de producción por el despacho de bolsas de azúcar rubia; y los reportes de producción de enero, febrero y marzo de 2016, cuadro de campos de sembradores de enero, febrero y marzo de 2016, Kardex de producción de enero a marzo de 2016, cuadro de guías de remisión emitidas por a , tickets de balanza, documentos "Control Transporte de Caña" por el traslado de cosechas de los sembradores, entre los cuales figura , documentos "Guía Interna de Caña" de campos cosechados, y memorandos por liquidaciones diarias de sembradores que señala como acopiador a , emitidos entre enero y marzo de 2016 (folios 7135 a 8077 y 8080 a 8096); debe indicarse que, de su evaluación tampoco se verifica evidencia documentaria alguna de que la producción a que se alude hubiera sido entregada a la recurrente como parte de las operaciones observadas.

Que es preciso señalar que en el presente caso no es materia de observación la capacidad económica de los proveedores, sino que las operaciones de compra señaladas en los comprobantes de pago observados se hubieran realizado, lo que debe acreditarse con la documentación que sustente de manera fehaciente la recepción de los bienes consignados en dichos comprobantes; por lo tanto, si bien la Administración hace referencia a la mencionada capacidad económica, ello no constituye el sustento del reparo y en ese sentido, los argumentos de la recurrente sobre el particular, no son idóneos para sustentar las operaciones observadas.

Que es pertinente señalar que conforme se aprecia de los Requerimientos N° y , la Administración realizó cruce de información con el proveedor , solicitándole de manera reiterada diversa documentación e información que sustentara la realización de las operaciones de compra de azúcar, siendo que al cierre de los referidos requerimientos cursados (folios 688 a 715), dejó constancia que dicho proveedor no cumplió con presentar lo solicitado, por lo que no pudo constatar sus operaciones comerciales o productivas con los registros contables, comprobantes de pago, traslado de mercadería, y la cancelación de los bienes vendidos con medios de pago, estado de cuenta, reportes de bancos, entre otra, documentación de sustento.

¹⁷ En atención a la Carta de 14 de setiembre de 2020 remitida por Negocios ,

(folio 8079).



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que en ese sentido, con respecto al documento denominado "Declaración Jurada" de 24 de octubre de 2020 (folios 8118 y 8333) del representante legal del proveedor _____, en la que señala que esta última realizó ventas de azúcar rubia a la recurrente, cabe indicar que conforme a lo indicado precedentemente, dicho proveedor no respondió los requerimientos cursados por la Administración, y por tanto esta no pudo recoger las manifestaciones del citado proveedor y contrastarlas con la documentación e información solicitada respecto de las operaciones comerciales; adicionalmente, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones N° 11545-3-2014 y 00284-4-2016, entre otras, las declaraciones constituyen pruebas testimoniales, las cuales no son admitidas en el procedimiento tributario, según lo dispuesto por el artículo 125 del Código Tributario.

Que en cuanto a las declaraciones mensuales presentadas mediante Formularios PDT 621 por _____, correspondientes a los periodos de enero a marzo de 2016 (folios 8099 a 8112 y 8313 a 8327), estas solo acreditan el cumplimiento de la obligación formal de declaración de la señalada empresa.

Que por lo expuesto en los considerandos precedentes, del análisis en conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la realidad de las operaciones reparadas, a pesar de haber sido requerida para tal efecto; y en tal sentido, se concluye que las operaciones señaladas en los comprobantes de pago emitidos _____ corresponden a operaciones no reales de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, y en consecuencia, procede confirmar la apelada en este extremo.

• Servicios Generales

Que conforme se detalla en el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° _____ (folio 8798) y se aprecia de autos (folios 5108 a 5110 y 5113 a 5115), la Administración observó los siguientes comprobantes de pago emitidos por _____:

Fecha	N°	Descripción	Valor de Venta	IGV
02/01/2016	...	706 Sacos de afrecho de trigo	12 923,39	2 326,21
02/01/2016		44 Sacos de afrecho de trigo	805,42	144,98
18/01/2016		250 Sacos de afrecho de trigo 1 TM de granza de trigo	4 847,46	872,54
20/01/2016		2496 Sacos de harina de trigo especial x 50 kg	173 350,00	31 203,00
21/01/2016	...	223 Sacos de harina de trigo especial x 50 kg	15 496,61	2 789,39
21/01/2016		10 Sacos de harina de trigo extra x 50 kg	686,44	123,56

Que respecto de las citadas facturas, es del caso indicar que, de acuerdo con el criterio de este Tribunal antes citado, los comprobantes de pago y su anotación en el Registro de Compras Electrónico, no resultan suficientes para acreditar que los bienes descritos en los referidos comprobantes, hubieran sido recibidos por el adquirente (la recurrente), sino que debía contarse con elementos adicionales que demostraran que las operaciones se efectuaron en la realidad.

Que ahora bien, se observa que la recurrente presentó como sustento de las operaciones observadas la Factura N° _____ emitida por _____ por el servicio de transporte de harinas de marca "Belén" por 50 Kg., depósito de detracción y constancia de transferencia de fondos (folios 5095, 5096 y 5101); las Guías de Remisión Transportista N° _____ y _____, emitidas por el citado transportista (folios 5098 y 5100) que únicamente refieren en su descripción las Guías de Remisión Remitente N° _____ y _____; las señaladas Guías de Remisión Remitente N° _____ y _____ (folios 5097 y 5099) emitidas por _____ por el transporte de 1000 bolsas de harina de trigo especial Belén de 50 kg., 197 de bolsas de harina de trigo –



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

extra – Belén por 50 kg. y 803 harina de trigo especial – Belén por 50 kg.; y un documento denominado “Tarjeta de Control de Existencias” (folios 5092 a 5094) en el que figuran registrados como ingresos de mercadería las mencionadas Guías de Remisión Remitente N° _____ y _____.

Que sin embargo, conforme se puede observar del examen de la mencionada documentación, esta no coincide con la descripción de las facturas observadas en cuanto a concepto (Facturas N° _____ y _____), ni cantidades (Facturas N° _____, _____ y _____), y tampoco las mencionadas guías de remisión remitente refieren a qué comprobantes de pago están relacionados, por lo que no se encuentra acreditado que los bienes que habrían sido objeto de traslado según la documentación anotada en el considerando precedente, correspondiera a los bienes consignados en la descripción de las facturas observadas, por lo que no sustentan la realización de las operaciones observadas.

Que con respecto al Registro de Inventario Permanente Valorizado presentado cabe indicar que este solo se aprecia la anotación de los comprobantes de pago observados (folios 2893, 2894, 2898 y 4989) dado que no cuentan con ningún tipo de constancia de recepción consignada por el personal encargado de almacén, y en cuanto a las Guías de Compras - Recepción N° _____, _____ y _____ (folios 4869 a 4874), cabe indicar que las mismas resultan inconsistentes pues no han sido firmadas por el personal encargado de almacén, sino por Deisy Rimapa Llanos que solo habría prestado servicios de control de calidad según recibo por honorarios presentado (folio 4875) y laboraba para un tercero¹⁸; por lo que no se encuentra acreditado que dichos documentos fueron utilizados como control de la recepción de los bienes indicados en las facturas, y por tanto no sustentan la realidad de la operación.

Que asimismo, respecto del correo de 23 de enero de 2016 remitido por _____ en el cual da cuenta del retiro de 2000 sacos de harina y adjunta diversas imágenes (folios 5086 a 5091), cabe señalar que dicho correo no acredita que los sacos a los que se hace referencia y las fotos, correspondieran a los bienes señalados en las facturas observadas.

Que por otro lado, la recurrente presentó la carta de 27 de setiembre de 2020 emitida por _____ (folios 5149 y 5150), en la que señala que en atención a la Carta de 2 de setiembre de 2020 de la recurrente (folio 5148), adjunta documentación referida a sus operaciones para producir y vender mercadería, y además indica que la empresa _____ le prestó el servicio de maquila de trigo en su planta de producción (Km 6.5 Carret. Chiclayo Monsefú – Prolong. Av. Grau, predio El Toro, Monsefú, Chiclayo), que la mercadería harina y afrecho eran entregados en el almacén de dicha planta, y recibidos por _____ (Jefe de Producción) y _____ (Control de Calidad), con destino al almacén de la recurrente o distribuidos a los clientes de esta, y que adjunta informes diarios de producción, entre otra documentación.

Que al respecto, cabe indicar que conforme se aprecia de los Requerimientos N° _____ y _____ (folios 602 a 616 y 626 a 630), la Administración realizó cruce de información con el proveedor _____, solicitándole de manera reiterada diversa documentación e información que sustentara la realización de las operaciones de compra de harina, afrecho y otro materia de observación, siendo que al cierre de los referidos requerimientos (folios 602 a 608 y 619 a 623), dejó constancia que dicho proveedor no cumplió con presentar lo solicitado, por lo que no pudo verificar sus operaciones comerciales o productivas con los registros contables, comprobantes de pago, traslado de mercadería, y la cancelación de los bienes vendidos con medios de pago, estados de cuenta, reportes de bancos, entre otros, verificándose del Reporte Estadístico de Fiscalización (folios 635 a 637), que dicho proveedor presenta inconsistencias en la información que obra en los sistemas de información de la Administración y obtenida de otras entidades, tales como que mantuvo la condición de no habido, que no presentó planilla electrónica de enero a diciembre de 2016 lo que evidencia que no contaba con trabajadores, no presentó DAOT ni reporta operaciones de ingreso, costo o gasto, no declaró activos fijos

¹⁸ Según verificación efectuada por la Administración (folio 8753) y no desvirtuada en autos por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

que posibiliten el desarrollo de actividades, y no cuenta con licencia de funcionamiento según oficio de la Municipalidad correspondiente a su domicilio fiscal.

Que en cuanto a la documentación que habría sido proporcionada por a la recurrente, se observan las Facturas N° y dos comprobantes sin numeración legible, emitidos por (folios 5136 a 5145) a por concepto de servicios de maquila de trigo; documentos denominado "Informe Diario de Producción" de 10, 11 y 12 de noviembre, 8, 9, 10 y 11 de diciembre de 2015 y 13, 14, 15, 16 y 17 de enero de 2016 (folios 5123 a 5134) por producción de sacos de harina, afrecho y moyuelo; contrato laboral de y Recibo por Honorarios de , que firman los mencionados informes de producción (folios 5117 a 5122); sin embargo, dicha documentación no acredita que los sacos de harina y afrecho producidos correspondieran a los bienes consignados en las facturas observadas, debido a que no existe documento alguno que evidencie que la producción realizada según los mencionados informes hubiera sido entregada a la recurrente por parte del proveedor a la recurrente, además, tampoco coinciden las cantidades producidas con las cantidades facturadas a la recurrente.

Que de igual forma, respecto de las Facturas N° y emitidas por , por servicio de carga de manteca, bolsas de azúcar, bolsas de harina, entre otros productos, constancias de transferencia de fondos por la cancelación de dichas facturas, y Guías de Remisión Transportista N° a a a a (folios 4770 a 4773 y 5054 a 5085) con referencia a distintas guías de remisión remitentes emitidas por que obran en autos (folios 4757, 4758, 4760, 4762, 4765 y 4767 a 4769); la Factura N° emitida por por servicio de transporte y reparto de mercadería, constancia de depósito de detracción por dicha factura, y la Guía de Remisión Transportista N° que hace referencia a múltiples guías de remisión remitente emitidas por que obran en autos (folios 5051 a 5053); y cuadro detalle (folios 5042 a 5044) de la relación de las guías de remisión remitente emitidas por a sus clientes con las guías de remisión transportistas antes mencionadas; de su revisión se observa que dicha documentación no contiene evidencia alguna de que los bienes que fueron objeto de las operaciones de ventas con los clientes de , correspondan a los mismos bienes consignados en la descripción de las facturas de compras observadas emitidas por , pues la recurrente no ha cumplido con acreditar con la documentación correspondiente, tales como notas o guías de ingreso y salida de mercadería, debidamente anotadas en el Kardex u otro registro de control de inventarios, que hubiera recibido dichos bienes y que los mismos fueron entregados a sus clientes según la documentación presentada.

Que en efecto, es preciso indicar que de la revisión de autos se verifica que la recurrente no cumplió con presentar documentación que acredite el traslado y recepción de los bienes indicados en las facturas observadas, tales como guías de remisión remitente y/o transportista vinculadas a dichos comprobantes de pago y las notas o partes de ingreso por la recepción de dichos bienes en almacén, ni que hubiera llevado un control o registro por las entradas y salidas de mercadería, los cuales hubieran permitido acreditar la recepción de los bienes observados.

Que asimismo, en cuanto a la carta emitida por el proveedor Servicios Generales en un periodo posterior al fiscalizado, presentada por la recurrente, cabe indicar que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones N° 11545-3-2014 y 00284-4-2016, entre otras, las declaraciones constituyen pruebas testimoniales, las cuales no son admitidas en el procedimiento tributario, según lo dispuesto por el artículo 125 del Código Tributario.

Que finalmente, con relación a los Cheques N° 58 y 102, cartas de solicitud de cancelación de 20 de enero y 31 de marzo de 2016, y estados de cuenta proporcionados (folios 5104 a 5107, 5111 y 5112), cabe precisar que sin perjuicio de las observaciones realizadas por la Administración respecto a que no



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

se acreditó el control de entrega de Cheque N° 102 y que el Cheque N° 58 fue emitido a favor de un tercero (), respecto del cual no fue posible corroborar mediante el cruce de información efectuado al proveedor que los fondos hubieran sido recibidos por este, al no haber presentado la documentación e información requerida en el referido cruce; tal documentación tampoco acredita que los bienes consignados en las facturas por las cuales se emitieron dichos medios de pago, hubieran sido recibidos por , por lo que no permite acreditar la realidad de las operaciones observadas.

Que teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, del análisis en conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la realidad de las operaciones reparadas a pesar de haber sido requerida para tal efecto; en tal sentido, al no haberse acreditado que los comprobantes de pago correspondían efectivamente a operaciones reales, el reparo se encuentra arreglado a ley, por lo que procede mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

• **Negocios Industriales** ¹

Que según se aprecia del Anexo N° 02 al Resultado de Requerimiento N° (folios 8798 a 8814) y de la documentación que obra en autos, la Administración observó las Facturas y Notas de Débito N°

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

, emitidas por por operaciones de adquisición de bolsas de azúcar rubia.

Que en cuanto a las citadas facturas, corresponde mencionar que de acuerdo con el criterio de este Tribunal antes citado, los comprobantes de pago y su anotación en el Registro de Compras Electrónico, no resultan suficientes para acreditar que los bienes descritos en los referidos comprobantes, hubieran sido recibidos por el adquirente, sino que debía contarse con elementos adicionales que demostraran que las operaciones se efectuaron en la realidad.

Que para sustentar las mencionadas operaciones de adquisición, la recurrente presentó el documento denominado "Contrato de compra de azúcar con pago anticipado" celebrado con , con firmas legalizadas de 2 de marzo de 2016 (folios 3450 a 3452), mediante el cual el mencionado proveedor se obliga a la venta de producción de azúcar obtenida de las molineras realizadas en cualquiera de las moledoras (y). Sin embargo, conforme al criterio de este Tribunal, expresado en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, el referido contrato solo acredita el acuerdo de voluntades para la adquisición de los bienes indicados en el mismo, más no que la operación se hubiera realizado.

¹⁹ Folios 3458 a 3460, 3467, 3469, 3475, 3476, 3481 a 3483, 3488, 3493, 3501, 3510, 3518, 3526, 3528, 3536, 3545, 3554, 3562, 3571, 3580, 3589, 3594, 3602, 3611, 3620, 3633, 3637, 3641, 3650, 3654, 3655, 3662, 3669, 3671, 3676, 3681, 3688 a 3692, 3701 a 3704, 3712 a 3716, 3724, 3732, 3733, 3742, 3746, 3747, 3756, 3760, 3761, 3766, 3767, 3775, 3780, 3781, 3791, 3800, 3804, 3806, 3810, 3814, 3823, 3828, 3829, 3838, 3844, 3845, 3852 a 3854, 3856, 3862, 3867, 3872, 3878, 3888, 3893, 3894, 3900, 3905, 3909, 3914, 3921, 3926, 3932, 3934, 3939, 3940, 3945, 3955, 3956, 3967, 3968, 3973, 3974, 3975, 3980, 3981, 3982, 3983, 3984, 3985, 3989, 3990, 3991, 3995, 3996, 3997, 4004, 4011 y 4018.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que según los descargos presentados por la recurrente durante la fiscalización, los bienes consignados en los comprobantes de pago observados habrían sido despachados en los almacenes de las plantas productoras de los proveedores de (

y), (i) directamente a los clientes de con guía de remisión emitida por esta última, o guía de remisión de los clientes, o, (ii) fueron trasladados al almacén de la recurrente, conforme con el detalle contenido en el cuadro presentado (folio 4019).

Que por los despachos que habrían sido directamente realizados a los clientes de la recurrente se observan las siguientes inconsistencias:

- En cuanto a las Facturas N° y , la recurrente no presentó guía de remisión remitente o transportista.
- Respecto de las Facturas N° y , la recurrente indicó en el referido cuadro (folio 4019) que los bienes fueron trasladados con guías de remisión remitente de los clientes; sin embargo, de la revisión de autos se verifica que aquella no ha presentado las aludidas guías de remisión, u otra documentación que acreditara que los bienes consignados en tales comprobantes de compra fueron entregados a los referidos clientes por parte de (o por los proveedores de esta) en los almacenes de las plantas productoras, a nombre de . Por el contrario, se observan inconsistencias, tales como que respecto de la Factura N° se hayan presentado las Guías de Remisión Remitente N° y (folios 3891, 3897 y 3898) emitidas por , con destinatario a y punto de llegada el domicilio fiscal de esta última, y que respecto de la Factura N° (folio 3742), obra en autos la Guía de Remisión Transportista N° (folio 3738), la cual no cuenta con cargo de recepción y es por menor cantidad de bolsas supuestamente vendidas, además no coincide con lo señalado por la recurrente en el sentido que el cliente habría trasladado los bienes con su guía de remisión.
- En relación a las Facturas N° y , si bien se advierte que las Guías de Remisión Remitente N° y (folios, 3729, 3787, 3819, 3835, 3859, 3885, 3923, 3939, 3942, 3951, 3952, 3963 y 3964) de si bien presentan sello de recepción, no consignan los datos de la persona encargada de la recepción que supuestamente suscribe; y además, estos documentos son inconsistentes con las Guías de Remisión Remitente N° y , emitidas por (folios 3699, 3730, 3788, 3789, 3820, 3821, 3836, 3842, 3860, 3886, 3943, 3953 y 3965), y con la Guía de Remisión Remitente N° emitida por (folio 3930), presentadas por la recurrente como sustento del despacho de los bienes consignados en las aludidas facturas observadas, pues de su revisión se advierte que en estas últimas se consigna como destinatario a y como punto de llegada el domicilio fiscal de este último, lo que difiere y no coincide con lo señalado en las guías de remisión emitidas por y el descargo de la recurrente respecto a que los bienes fueron despachados directamente a los clientes de
- Si bien respecto de la Factura N° emitida por presentó adicionalmente la Guía Remisión Remitente N° (folio 3788), esta señala como destinatario a y no un cliente de esta, y además se aprecia que consigna



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

una cantidad menor a la señalada en la Guía de Remisión Remitente N° [redacted] emitida por Alimenta [redacted] (folio 3787), y la Guía de Remisión Transportista N° [redacted] (folio 3785) que acompaña a dicha documentación presenta firma de recepción del personal un tercero²⁰, respecto del cual tampoco se ha acreditado que corresponda a un cliente de Alimenta [redacted]. En tanto que con relación a la Factura N° [redacted], si bien se presentó la Guía de Remisión Transportista N° [redacted] (folio 3727), de la cual se observa una firma y número de DNI, no se ha acreditado que dicha firma y datos correspondan a las de los clientes de la recurrente, según lo afirmado por esta última.

Que por los supuestos despachos realizados con destino al almacén de la recurrente se observan las siguientes inconsistencias:

- En cuanto a las Guías de Remisión Remitente N° [redacted] y [redacted] (folios 3464, 3472, 3478, 3485, 3524, 3533, 3542, 3551, 3559, 3568, 3577, 3586, 3600, 3607, 3617, 3630, 3635, 3686, 3850, 4003, 4010 y 4017) y las Guías de Remisión de Transportista N° [redacted] y [redacted] (folios 3463, 3471, 3548, 3557, 3566, 3575, 3584, 3598, 3605, 3628, 3785, 3795, 3882 y 3949) se aprecia que se encuentran firmadas por [redacted] y [redacted], los cuales, según la verificación efectuada por la Administración de la información que obra en sus sistemas y no controvertida por la recurrente en autos, son trabajadores de terceros, y resulta inconsistente con lo señalado por la recurrente respecto a que el encargado de recepción de bienes en almacén era [redacted]. Siendo que además, respecto de las Guías de Remisión Remitente N° [redacted] y [redacted] presentó adicionalmente como sustento las Guías de Remisión Remitente N° [redacted] y [redacted] emitidas por [redacted] (folios 3465, 3527, 3543, 3552, 3560, 3569, 3578, 3587, 3608, 3609 y 3631), las cuales señalan como destinatario a [redacted] y como lugar de destino el domicilio fiscal de este, lo que resulta inconsistente con las aludidas guías de remisión emitidas por la recurrente.
- En relación a las Guías Remisión Remitente N° [redacted] y [redacted], y Guías de Remisión de Transportista N° [redacted] y [redacted] (folios 3498, 3505, 3507, 3522, 3540, 3615, 3645, 3658, 3660, 3665, 3667, 3684, 3708, 3719, 3752, 3770, 3798, 3802 y 3902), que acompañan parte de las facturas observadas se observa que dichos documentos no cuentan con alguna constancia o con cargo de recepción legible por parte del personal de [redacted] encargado de la recepción de bienes en almacén.
- Las Guías Remisión Remitente N° [redacted] y [redacted] emitidas por la recurrente (folios 3710, 3754 y 3773) solo cuentan con un sello de recepción, sin identificación de la persona que habría firmado dichas guías; las Guías de Remisión Transportista N° [redacted] y [redacted] (folios 3531, 3817, 3833, 3840, 3848, 3858, 3884, 3928, 3961, 4001, 4008 y 4015) solo consignan rúbricas o firmas sin identificación del autor de las mismas; y la Guía Remisión Transportista N° [redacted] (folio 3696) presenta una anotación de "recibí conforme" y el nombre [redacted] que no corresponde a la persona indicada por la recurrente como el responsable de recepción de almacén; por lo que no se encuentra acreditado que los bienes indicados en los mencionados documentos hubieran sido recibidos por el personal de la recurrente.
- Las Guías Remisión Transportista N° [redacted] y [redacted] (folios 3496 y 3513) son inconsistentes con las Guías de Remisión Remitente N° [redacted] y [redacted] emitidas por [redacted] (folio [redacted]).

²⁰ Según lo verificado por la Administración, y no desvirtuado por la recurrente durante la fiscalización ni en esta instancia.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

3499 y 3516), que fueron presentadas como sustento del despacho de los bienes consignados en dichas guías de remisión transportista, pues tales guías de remisión remitente señalan como destinatario a . y como lugar de destino el domicilio fiscal de esta última.

- Respecto de las Facturas N° , y , si bien presentó las Guías de Remisión Remitente N° (folios 3591, 3639, 3647, 3652, 3721 y 3923) que cuentan con firma y sello de recepción de Edward Rivera; cabe indicar que dichas guías tampoco sustentan la recepción de los bienes consignados en su descripción, puesto que son inconsistentes con la información consignada en las Guías de Remisión Remitente N° , y , emitidas por (folios 3592, 3648, 3722 y 3924), presentadas por la recurrente como sustento del despacho de los bienes desde la planta de producción de al almacén de , toda vez que en dichas guías se consigna como destinatario a y como punto de llegada el domicilio fiscal de esta última empresa, y no se ha presentado documentación por la entrega que hubiera efectuado a .
- Los documentos "Constancias de verificación de pesos y medidas" (folios 3462, 3503, 3547, 3564, 3573, 3582, 3613, 3622, 3772 y 3797), en los cuales se aprecian rúbricas o firmas, o con datos incompletos, y sin identificar la persona responsable de su emisión, tampoco acreditan la recepción de los bienes consignados en las facturas observadas.

Que con relación a las cartas remitidas por a y por la instrucción de despacho de bolsas de azúcar, y facturas emitidas por la recurrente a clientes, según documentación que obra en autos²¹, debe indicarse que las mencionadas cartas no han sido acompañadas de documentación que permita acreditar que las mencionadas empresas despacharon bienes a la recurrente para sustentar la realización de las operaciones de compra observadas, y por el contrario son inconsistentes con las Guías de Remisión Remitente N° , y , emitidas por y la Guía de Remisión Remitente N° emitida por (folio 3930), que señalan como destinatario a y como punto de llegada su domicilio fiscal, lo que no coincide con el descargo de la recurrente respecto a que los bienes fueron despachados directamente a sus clientes o a su almacén.

Que de otro lado, se aprecia que la recurrente presentó tickets de balanza, documentos "Control Transporte de Caña" por el traslado de cosechas de los sembradores entre los cuales figura , documentos "Guía Interna de Caña" de campos cosechados, y memorandos por liquidaciones diarias de sembradores que señala como acopiador a , emitidos entre abril y mayo de 2016 (folios 5476 a 5966); sin embargo, de su revisión no se verifica evidencia alguna de que la producción a que se referiría dichos documentos hubiera sido entregada a la recurrente como parte de las operaciones observadas.

²¹ Folios 3454 a 3456, 3457, 3466, 3474, 3480, 3487, 3490, 3492, 3500, 3509, 3517, 3525, 3535, 3544, 3553, 3561, 3570, 3579, 3588, 3593, 3601, 3610, 3619, 3632, 3636, 3640, 3649, 3653, 3661, 3668, 3674, 3675, 3679, 3680, 3687, 3700, 3711, 3723, 3731, 3736, 3740, 3741, 3744, 3745, 3755, 3758, 3759, 3763, 3764, 3765, 3774, 3777, 3779, 3790, 3799, 3803, 3809, 3813, 3822, 3825, 3827, 3837, 3843, 3851, 3861, 3864, 3865, 3866, 3869, 3871, 3875, 3877, 3887, 3891, 3892, 3904, 3908, 3913, 3920, 3925, 3931, 3938, 3944, 3954, 3966, 3971, 3972, 3977, 3978, 3979, 3987, 3988, 3993 y 3994.

²² Folios 3465, 3473, 3479, 3486, 3491, 3499, 3508, 3516, 3527, 3534, 3552, 3560, 3569, 3578, 3587, 3592, 3608, 3609, 3618, 3699, 3722, 3730, 3778, 3789, 3808, 3812, 3820, 3821, 3826, 3836, 3842, 3860, 3865, 3870, 3876, 3886, 3897, 3898, 3903, 3918, 3919, 3924, 3937, 3943, 3953, 3965 y 3970.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que sobre los folios del Registro de Inventario Permanente Valorizado debe indicarse que dichos documentos solo hacen referencia a la anotación de los comprobantes de pago observados²³, y no cuentan con constancia de recepción consignada por el personal encargado de almacén u otra constancia documentaria de recepción de los bienes observados, por el contrario, se verifica que el movimiento de compras registrado en dicho registro se realizaba con los mismos comprobantes de compras observados, los cuales no sustentan la recepción de los bienes, debiendo reiterarse que tampoco han sido acompañados con documentación adicional como los documentos internos de control de recepción en almacén, como notas o guías de ingreso de mercadería.

Que en efecto, es preciso anotar que no se advierte en autos que la recurrente hubiese presentado documentación que acredite la recepción de los bienes indicados en las guías de remisión remitente y guías de remisión transportistas presentadas, tales como partes de ingreso o notas de recepción a almacén, siendo que conforme a lo señalado, las mencionadas guías de remisión presentan diversas inconsistencias y/o no cuentan con constancias de recepción de los bienes, y por su parte, el registro de las facturas observadas en el Registro de Inventario Permanente Valorizado no acredita por sí solo la recepción de los bienes mencionados.

Que asimismo, resulta pertinente señalar que conforme se aprecia de los Requerimientos N° _____ y _____, la Administración realizó cruce de información con el proveedor _____, solicitándole de manera reiterada diversa documentación e información que sustentara la realización de las operaciones de compra de azúcar, siendo que al cierre de los referidos requerimientos (folios 524 a 530 y 538 a 542), dejó constancia que dicho proveedor no cumplió con presentar lo solicitado, por lo que no pudo corroborar sus operaciones con los registros contables, comprobantes de pago, traslado de mercadería, y la cancelación de los bienes vendidos con medios de pago, estado de cuenta, reportes de bancos, entre otros, verificándose del Reporte Estadístico de Fiscalización (folios 554 a 559) que el referido proveedor mantuvo la condición de no habido, y que presenta inconsistencias en la información que obra en los sistemas de información de la Administración y obtenida de otras entidades, pues no declaró activos fijos que posibiliten el desarrollo de actividades, y no cuenta con licencia de funcionamiento según oficios de las Municipalidades correspondientes a sus establecimientos declarados.

Que en cuanto a la cancelación de las operaciones observadas debe indicarse que, sin perjuicio de las observaciones de la Administración respecto a que los cheques con cláusula no negociable (folios 3177 a 3449) fueron emitidos a nombre de _____ y _____ según cuadro presentado por la recurrente (folio 3449), que mediante Cartas de 31 de mayo y 10, 20 y 21 de junio de 2016 se instruyó la cancelación de las Facturas N° _____, _____, y _____ en la cuenta bancaria de la Empresa _____, según cartas y estado de cuenta (folios 852 a 859), siendo que en el cruce de información efectuado a la proveedora, la Administración no pudo verificar que los fondos desembolsados a través de los indicados medios de pago hubieran sido recibidos por el proveedor _____, al no haber esta respondido los requerimientos cursados a efectos de sustentar las operaciones facturadas a la recurrente; cabe precisar que dicha documentación tampoco acredita que los bienes consignados en los comprobantes de pago reparados hubieran sido recibidos por la recurrente, por lo que no son suficientes para acreditar la fehaciencia de dichas operaciones observadas.

Que por lo señalado en considerandos precedentes, del análisis en conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la realidad de las operaciones de adquisición de bolsas de azúcar reparadas, no apreciándose de autos documentos que acrediten de manera fehaciente la

²³ Folios 3453, 3461, 3468, 3470, 3477, 3484, 3489, 3494, 3502, 3511, 3519, 3529, 3537, 3546, 3555, 3563, 3672, 3581, 3590, 3595, 3603, 3612, 3621, 3634, 3638, 3642, 3651, 3656, 3663, 3670, 3672, 3673, 3676, 3678, 3682, 3693, 3694, 3705, 3717, 3725, 3734, 3735, 3743, 3757, 3762, 3768, 3776, 3782, 3792, 3801, 3805, 3807, 3811, 3815, 3824, 3830, 3839, 3846, 3855, 3857, 3863, 3868, 3873, 3874, 3879, 3889, 3895, 3901, 3906, 3910, 3915, 3922, 3927, 3933, 3935, 3941, 3946, 3957, 3958, 3969, 3976, 3992, 3998 y 4012.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

recepción de los bienes, a pesar de haber sido requerida para tal efecto; y en tal sentido, se concluye que las operaciones señaladas en los comprobantes de pago emitidos

corresponden a operaciones no reales de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, y en consecuencia, procede confirmar la apelada en este extremo.

Que de lo anotado en considerandos precedentes se aprecia que, contrario a lo señalado por la recurrente, la Administración evaluó la documentación presentada por la recurrente y realizó actuaciones probatorias adicionales, elementos que evaluados de manera conjunta, sustentan su pronunciamiento en el sentido de que las adquisiciones observadas corresponden a operaciones no reales, conforme se ha verificado en esta instancia, por lo que los criterios jurisprudenciales citados por la recurrente – incluyendo los referidos a cruces de información con proveedores- no enervan la conclusión arribada. Asimismo, tampoco resulta aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional citada.

Que de otro lado, cabe indicar que no se aprecia de qué manera se habrían vulnerado los principios de predictibilidad o confianza legítima, debido procedimiento y buena fe procedimental y verdad material, toda vez que de los actuados se aprecia que durante el procedimiento de fiscalización la Administración requirió expresamente a la recurrente el sustento de las observaciones a las operaciones de compra, señalando la base legal que sustentaba tal observación, así como realizó actuaciones adicionales como cruces de información y verificación de la información declarada por los proveedores, y al cierre de los requerimientos cursados; asimismo, la Administración expresó los argumentos que la llevaban a concluir que, de la evaluación conjunta de los elementos probatorios aportados al expediente, no se encontraba acreditada la efectiva realización de operaciones con los proveedores observados, siendo pertinente anotar que la carga de la prueba respecto a la existencia y/o realidad de las operaciones de compra recae principalmente en la recurrente que alega su existencia, lo cual es congruente con el hecho que es el sujeto que realiza la adquisición del bien o servicio quien cuenta con la documentación e información relativa a los pormenores que rodearon tal operación, y cuya presentación otorgaría convicción a la Administración que se trata de operaciones reales, pudiendo esta última realizar actuaciones adicionales a efectos de obtener elementos de prueba adicionales que permitan corroborar o desestimar los alegatos del contribuyente, como en efecto hizo en el presente caso mediante los cruces de información, cuyos resultados fueron debidamente comunicados a la recurrente a efecto de que presentara sus descargos. En tal sentido, se tiene que las actuaciones de la Administración se encuentran arregladas a ley, no habiendo acreditado la recurrente cómo es que se habrían vulnerado los principios invocados.

Que finalmente, en cuanto a lo alegado por la recurrente en sentido que no se habría meritudo el informe de auditoría elaborado por BDO al 31 de diciembre de 2016, el cual da un alcance sobre la situación financiera de la empresa absorbida, debe indicarse que de la revisión de la resolución apelada (folio 9180), se verifica que la Administración ha emitido pronunciamiento al respecto, debiendo agregarse que, en todo caso, dicho documento (folios 9150 a 9153), solo evidenciaría la opinión emitida por el profesional contable referida a que los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de la recurrente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, no así que las operaciones observadas por la Administración fueran reales, siendo que conforme se deja constancia en las Notas a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 y 2015 de Alimenta Chiclayo Sociedad Anónima cerrada (Nota 17), *“Las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de 2012 a 2016 están pendientes de revisión por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (...)”*, por lo que carece de amparo lo alegado por la recurrente sobre el particular.

2. Doble anotación de facturas en el registro de compras

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° (folios 8941 a 8949), emitida por Impuesto General a las Ventas de febrero de 2016, se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal al verificar que la anotación duplicada en el registro de compras de la Factura N° emitida por el proveedor , citando como sustento los Resultados de los Requerimientos N° y



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que conforme se aprecia del Requerimiento N° _____ (folio 8867/reverso) la Administración señaló que en el registro de compras la recurrente realizó doble anotación de un mismo comprobante de compra (Factura N° _____), por lo que observó la deducción del crédito fiscal correspondiente a la anotación repetida del mencionado comprobante, siendo que al cierre del requerimiento (folio 8816/Reverso y 8817) dejó constancia que la recurrente no expuso argumento alguno a efecto de desvirtuar la mencionada observación, lo cual tampoco fue desvirtuado con ocasión del Requerimiento _____, por lo que en su resultado (folio 8748), la mantuvo.

Que sobre el particular cabe señalar que la recurrente no expone argumento alguno a efecto de controvertir el mencionado reparo, por lo que al verificarse que la recurrente hizo uso del crédito fiscal de S/ 2 746,00 por el registro duplicado de un comprobante de compras, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa N° _____ a _____

Que las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ han sido emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentran vinculadas con la determinación del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas enero a marzo, mayo y junio de 2016.

Que según el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, antes de su modificación por Decreto Legislativo N° 1311²⁴, constituía infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, la misma que según la Tabla I del citado código, era sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo o crédito determinado indebidamente o 15% de la pérdida indebidamente declarada.

Que toda vez que las anotadas Resoluciones de Multa N° _____ a _____ se encuentran vinculadas a la determinación del Impuesto General a las Ventas enero a marzo, mayo y junio de 2016, contenida en las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, y _____, las cuales han sido confirmadas en la presente instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de tales sanciones y, por tanto, confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que las deudas por infracciones correspondientes al ejercicio 2016 por las que no se hubiera emitido las correspondientes resoluciones de multa, no le son oponibles, corresponde remitirse a lo señalado anteriormente, respecto a que en la fusión por absorción que implica una sucesión a título universal del total de patrimonio, se produce la transmisión de la obligación tributaria de la empresa absorbida a la empresa absorbente, la cual no se limita al concepto de tributo sino implica también a otras obligaciones cuyo incumplimiento es pasible de ser sancionado, por lo que la Administración se encontraba facultada a emitir las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario por parte de _____, absorbida por la recurrente.

²⁴ Publicado el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 03133-3-2023

Que el informe oral se realizó con la sola asistencia del representante de la recurrente, conforme se aprecia de la Constancia del informe Oral N° (folio 9299).

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 30 de julio 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE**

**TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL**

**HUERTA LLANOS
VOCAL**

Regalado Castillo
Secretario Relator (e)
GC/RC/CZ/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente